

Casación excepcional y valoración probatoria

Sumilla. La modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. No se admite revaloración probatoria.

Lima, dos de marzo de dos mil dieciocho

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada Nancy Palomino Vásquez contra la sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete –foja setenta y siete–, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete –foja treinta y tres–.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. El recurso de casación

Primero. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los

tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Segundo. Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", el mismo que constituye el primer filtro para verificar la procedencia del recurso de casación.

Tercero. El requisito precedente puede superarse siempre que se invoque la casación excepcional, prevista en el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del referido cuerpo legal.

II. Fundamentos de la recurrente

Cuarto. La defensa técnica de la sentenciada Palomino Vásquez fundamentó su recurso de casación excepcional –foja noventa– invocando el apartado cuatro del artículo cuatrocientos

veintisiete del Código Procesal Penal, vinculándolo con la causal prevista en los apartados uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del referido texto procesal, alegando que:

4.1. Se afectó su derecho a la presunción de inocencia, debido a que no se cuenta con suficientes elementos probatorios que acrediten su responsabilidad penal –refiere que lo dicho por el testigo Luis Humberto Chocan Julca no ha sido acreditado con otros medios probatorios; por tanto, carece de valor probatorio–.

4.2. La conducta desplegada no se subsume en el tipo penal de usurpación agravada, dado que para la configuración del citado ilícito penal debe cumplirse con ciertos requisitos, entre ellos la violencia, que se debe entender como fuerza física por parte del agente.

4.3. Se infringió su derecho a la debida motivación de la resolución judicial, pues las premisas de las instancias de mérito no fueron confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica y jurídica.

Quinto. Asimismo, pretende como desarrollo de doctrina jurisprudencial los siguientes intereses casacionales:

5.1. Si para cometer el delito de usurpación, ejerciendo para ello violencia, es decir, la fuerza física del sujeto activo, se requiere como único medio de prueba la declaración del testigo sin ser corroborado lo supuesto con algún otro medio probatorio actuado en juicio oral.

5.2. Si para acreditar el despojo de la posesión sirve la declaración testimonial de un testigo que adulteró los medios de prueba que corroboran dicha versión (entrega de boletas falsas, conforme lo ha sostenido el Colegiado en su propia sentencia en el punto ocho punto ocho, en el que incluso la Sala ordena que se remitan copias a la Fiscalía para su investigación, por considerarse un hecho delictivo –punto tres de su decisión–).

III. Análisis del caso concreto

Sexto. El recurrente en su escrito invocó la casación excepcional, siendo que el proceso penal incoado contra Nancy Palomino Vásquez es por la comisión del delito de usurpación¹. No tiene en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a seis años, no alcanza la pena mínima establecida en la norma procesal –literal “b”, inciso segundo, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal–, por lo que su recurso de casación deberá ser analizado en razón al apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal -casación excepcional-.

Séptimo. Para ello, se debe analizar si interpuso su recurso de casación excepcional cumpliendo los requisitos que exige el apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. Advirtiéndose que no fundamentó conforme a la mencionada norma legal; por el contrario, se limitó a cuestionar la valoración de los elementos de prueba, conforme al cuarto considerando de la presente Ejecutoria Suprema, señalando que la instancia de mérito no acreditó el ejercicio de la violencia para despojar del bien inmueble al agraviado, y que la testimonial de Luis Humberto Chocan Julca no fue corroborada por otros medios periféricos que den mayor consistencia.

¹ Artículo 202. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

[...]

2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. [...].

Se debe precisar que el ilícito penal citado precedentemente, es de acuerdo con la acusación fiscal, la cual imputa a Nancy Palomino Vásquez por el delito de usurpación, según el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal.

Octavo. Por otro lado, se advirtió que la sentencia cuestionada –sentencia de vista del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a foja setenta y siete– expresa de manera clara y precisa los argumentos que sustentan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete –foja treinta y tres–, que condenó a Nancy Palomino Vásquez, cuya fundamentación jurídica racional lo expresa con suficiente justificación –véase el considerando ocho punto cinco en adelante de la sentencia de vista a foja ochenta y cuatro– cumpliendo de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; Por tanto, lo alegado no es de recibo a través del presente recurso debido a su naturaleza extraordinaria. En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibles.

Noveno. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del código acotado, y no existen motivos para su exoneración al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del trece de diciembre de dos mil diecisiete e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la sentenciada Nancy Palomino Vásquez contra la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete –foja setenta y siete–,

que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete –foja treinta y tres–, que lo condenó por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de Zacarías Peña Meléndez, y le impuso tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años; con lo demás que contiene.

II. IMPUSIERON a la recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.

III. MANDARON que se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

JNF/egtch